

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01824-00
Demandante: WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 1º de febrero de 2024, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400736-00
Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Primera, el señor Humberto Barragán Torres, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin de que se de cumplimiento al “*fallo emitido por el Tribunal y el Consejo de Estado, Consagrado el Artículo No. 87 de la Constitución del 1991, y sus leyes concordantes*”.

El proceso fue asignado al Despacho sustanciador el 22 de abril de 2024.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por los siguientes motivos.

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, en la acción popular con radicado No. 25000234100020100071601.

De acuerdo con el inciso primero, artículo 8, de la Ley 393 de 1997 este medio de control fue estatuido para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no para el cumplimiento de sentencias judiciales.**

“**Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza

de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(...).”

Por su parte, el artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, dispone que se rechazará la demanda: “*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”, situación que se advierte en el presente caso, en tanto a través de este medio de control no se puede pedir el cumplimiento de sentencias judiciales.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Humberto Barragán Torres contra la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202400646-00

Demandante: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, PAREX, presentó demanda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

- 6.1.** Declarar la nulidad de la Resolución número 1156 del 22 de septiembre de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante el segundo trimestre de 2022; y de la Resolución número 10924 del 17 de octubre de 2023 proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 1156 del 22 de septiembre de 2022, confirmándola parcialmente, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente del Campo Comercial Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos en el Área Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, con miras a reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de **todo el volumen** de la producción de hidrocarburos proveniente del Campo Comercial Aguas Blancas, Convenio de Explotación de Hidrocarburos en el Área Aguas Blancas.
- 6.2.** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**, en calidad de operador del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total de doscientos cuarenta y ocho (248) barriles de crudo, fruto de su indebida liquidación, a la tarifa del 20%, sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.
- 6.3.** En subsidio de la pretensión 6.2., en el evento en que no sea posible la devolución en especie de las regalías pagadas en exceso, o que, en el momento de su restitución, el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia el valor promedio de venta de petróleo de las operaciones de **PAREX** de ese mismo campo para el año 2022, que correspondió a \$100.98 dólares por barril, o a aquél que se pruebe en el eventual proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

Exp. N° 250002341000202400646-00
 Demandante: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

- 6.4. Como consecuencia de la modificación de las resoluciones de que trata la pretensión 6.1, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar que se disponga la devolución a **PAREX**, en calidad de operador del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, de la totalidad de las regalías de gas entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS**, moneda legal (**\$990.510**), fruto de su indebida liquidación, a la tarifa del 20%, sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales el Gerente de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos determinó la liquidación de las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos “crudo y gas” durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 a la sociedad demandada “**PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**.”

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece los procedimientos y plazos de liquidación mensual de anticipo y de liquidación definitiva trimestral de regalías para petróleo y gas, respectivamente.

La sociedad demandada “**PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**”, suministró la información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la liquidación de la regalía por explotación de crudo y gas indicando en cada caso el contrato o convenio respectivo, según se advierte en la segunda columna.

GAS

*MES	*CAMPO	CONTRATO /CONVENIO	FORMA DE RECAUDO	% SOCIO	% REGALÍAS	PRODUCCIÓN GRAVABLE MES KPC	PRECIO USD/KPC	TRM \$	VALOR REGALIA \$
ABRIL	AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	6.400%	23.909,11	3.5682	3.792,98	20.709.663
ABRIL	AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	20.000%	169,77	3.5682	3.792,98	459.524
ABRIL	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	13.456,14	1.7169	3.792,98	5.608.231
ABRIL	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	76.435,08	1.6944	3.792,98	31.439.034
ABRIL	TOTUMAL	FORTUNA	DINERO	95.00%	20.000%	3,04	5.4427	3.792,98	12.552
ABRIL	LA BELLEZA	VIM 1	DINERO	50.00%	6.400%	99.478,21	1.7070	3.792,98	41.221.331
ABRIL	BEGONIA	LLA 40	DINERO	100.00%	6.400%	1.442,77	5.2341	3.792,98	1.860.669
MAYO	CONVENIO AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	6.400%	22.467,58	3.8102	4.019,08	22.019.665
MAYO	AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	20.000%	170,43	3.8102	4.019,08	521.960
MAYO	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	11.130,53	1.5850	4.019,08	4.537.965
MAYO	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	83.882,15	1.5933	4.019,08	34.377.456
MAYO	BORANDA	BORANDA	DINERO	50.00%	6.400%	3,67	5.4641	4.019,08	5.151
MAYO	LA BELLEZA	VIM 1	DINERO	50.00%	6.400%	96.372,00	1.6434	4.019,08	40.738.101
MAYO	BEGONIA	LLA 40	DINERO	100.00%	6.400%	3.763,08	5.4641	4.019,08	5.288.941
JUNIO	AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	6.400%	23.579,70	3.5605	3.930,77	21.120.625
JUNIO	AGUAS BLANCAS	CONVENIO AGUAS BLANCAS	DINERO	50.00%	20.000%	169,74	3.5605	3.930,77	475.120
JUNIO	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	2.494,59	1.8602	3.930,77	1.167.389
JUNIO	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	50.00%	6.400%	86.096,70	1.8215	3.930,77	39.452.385
JUNIO	LA BELLEZA	VIM 1	DINERO	50.00%	6.400%	98.630,36	1.7417	3.930,77	43.215.700
JUNIO	BEGONIA	LLA 40	DINERO	100.00%	6.400%	3.057,21	5.2226	3.930,77	4.016.702
		TOTAL				646.711,81	3.0449	3.913,21	318.238.064

CRUDO – DINERO

*MES	*CAMPO	CONTRATO /CONVENIO	TIPO RECAUDO	% REGALIAS	PRODUCCIÓN GRAVABLE MES BBLS	PRECIO USD/BBBL	TRM \$	VALOR REGALIA \$
ABRIL	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	8.00%	117.390,34	86.7210	3.792,98	3.089.065.928
ABRIL	BACANO	CABRESTERO	DINERO	8.27%	231.200,36	89.4921	3.792,98	6.490.741.985
ABRIL	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	8.00%	20.849,76	86.5608	3.792,98	547.637.099
ABRIL	LAS MARACAS	LOS OCARROS	DINERO	8.00%	3.653,86	88.5476	3.792,98	98.174.622
ABRIL	RUMBA	LLA 26	DINERO	8.00%	19.413,22	92.9747	3.792,98	547.687.591
ABRIL	BORANDA	BORANDA	DINERO	8.00%	10.935,06	91.8200	3.792,98	304.669.513
ABRIL	BEGONIA	LLA 40	DINERO	8.00%	37.245,46	87.8370	3.792,98	992.707.668
ABRIL	KITARO	CABRESTERO	DINERO	8.00%	13.996,65	89.4901	3.792,98	380.075.290
ABRIL	LA BELLEZA	VIM 1	DINERO	8.00%	46.480,36	101.7500	3.792,98	1.435.074.477
MAYO	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	8.00%	131.606,76	93.7728	4.019,08	3.968.000.510
MAYO	BACANO	CABRESTERO	DINERO	8.30%	248.709,26	96.8187	4.019,08	7.964.004.678
MAYO	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	8.00%	17.725,31	93.7382	4.019,08	534.228.541
MAYO	LAS MARACAS	LOS OCARROS	DINERO	8.00%	3.719,27	95.1408	4.019,08	113.773.506
MAYO	RUMBA	LLA 26	DINERO	8.00%	20.741,87	98.1966	4.019,08	661.481.266
MAYO	BORANDA	BORANDA	DINERO	8.00%	11.230,95	99.0100	4.019,08	357.529.755
MAYO	BEGONIA	LLA 40	DINERO	8.00%	66.694,96	94.6033	4.019,08	2.028.691.176
MAYO	KITARO	CABRESTERO	DINERO	8.00%	8.870,71	96.8659	4.019,08	376.277.767
MAYO	LA BELLEZA	VIM 1	DINERO	8.00%	44.126,44	109.1900	4.019,08	1.549.167.563
JUNIO	ANDINA	CAPACHOS	DINERO	8.00%	136.871,06	100.5491	3.930,77	4.422.559.388
JUNIO	BACANO	CABRESTERO	DINERO	8.33%	247.734,86	102.2616	3.930,77	8.292.535.816
JUNIO	CAPACHOS	CAPACHOS	DINERO	8.00%	2.175,95	98.8017	3.930,77	68.289.584
JUNIO	LAS MARACAS	LOS OCARROS	DINERO	8.00%	3.570,83	108.6552	3.930,77	122.007.719
JUNIO	RUMBA	LLA 26	DINERO	8.00%	21.505,50	104.5056	3.930,77	706.735.207
JUNIO	BORANDA	BORANDA	DINERO	8.00%	9.381,31	103.7400	3.930,77	306.039.406
JUNIO	BEGONIA	LLA 40	DINERO	8.00%	56.862,59	101.2304	3.930,77	1.810.111.009

Exp. N° 250002341000202400646-00
Demandante: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Las resoluciones Nos. 1156 de 22 de septiembre de 2022 y 10924 de 17 de octubre de 2023, mediante las cuales se liquidaron las regalías definitivas por la explotación de petróleo y gas durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 (actos acusados de nulidad), suponen la existencia de contratos de concesión de carácter estatal por medio del cual se impuso al concesionario la obligación de pagar a título de “regalía” por la explotación de dichos recursos naturales no renovables.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, suscribió con la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTDA, “*un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, E&P.*”.

Las regalías fueron liquidadas conforme al artículo 20 de la Ley 2056 de 2020 “*POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS*”, el cual dispone que corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuar la liquidación trimestral definitiva de regalías a la sociedad demandante PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

Por lo tanto, la Sala concluye que la liquidación de las regalías provenientes de la explotación de petróleo y gas es una contraprestación que se deriva de la relación contractual existente entre la sociedad demandante PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCRUSAL y el Estado colombiano, en el marco del “*CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS – E&P ÁREA LLA94.*”, razón por la cual la controversia tiene carácter contractual.

De acuerdo a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;
 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
- (...).” (Destacado por la Sala).

Exp. N° 250002341000202400646-00

Demandante: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 250002341000202400502-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO LOZANO GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza recurso de reposición.

Antecedentes

El señor César Augusto Lozano García, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra del Ministerio de Transporte con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio.*”.

Resolución No. 20213040051975 de 2 de noviembre de 2021 “*Por la cual se Habilita y se otorga el Permiso de Operación a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO SAS, (...) para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General*”.

Resolución No. 20223040005385 de 4 de febrero de 2022, “*Por la cual se habilita y se otorga el Permiso de Operación a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S., para operar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros en la modalidad de SERVICIO ESPECIAL..*”.

Resolución No. 20223040005395 de 4 de febrero de 2022, “*Por la cual se habilita a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S. para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial Modalidad PASAJEROS.*”.

Resolución No. 20223040022075 de 26 de abril de 2022, “*Por la cual se otorga PERMISO DE OPERACIÓN a la TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S. para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de PASAJEROS.*”.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el H. Consejo de Estado.

Mediante auto de 23 de febrero de 2024, la Sección Primera de la alta corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos.

“Conforme con los apartes transcritos, el actor pretende la nulidad de decisiones administrativas particulares y concretas, cuya legalidad debe ser cuestionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-.

En ese sentido, si bien el demandante controvierte la legalidad de las resoluciones citadas supra en ejercicio del medio de control de nulidad - artículo 137 del CPACA-, lo cierto es que, en el caso sub examine, no se cumple alguno de los supuestos previstos en dicha norma para solicitar la nulidad de decisiones administrativas de contenido particular y concreto¹.”.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho.

En obedecimiento del auto 23 de febrero de 2024, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes defectos.

“La parte demandante deberá adecuar las pretensiones únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Según el artículo 161 de la misma ley, la parte actora deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá conferir poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.”.

Esta decisión fue notificada mediante estado electrónico del 15 de marzo de 2024.

El demandante, señor César Augusto Lozano García, en nombre propio, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición.

¹ De acuerdo con el artículo 5º del Decreto núm. 87 de 17 de enero de 2011, la Subdirección de Transporte es una dependencia del Despacho del Viceministerio de Transporte; ministerio cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, los incisos tercero del artículo 318 y segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

La providencia impugnada se notificó por estado electrónico el 15 de marzo de 2024, es decir, el plazo para interponer recurso de reposición feneció el 20 de marzo de 2024.

Sin embargo, la parte actora, en nombre propio, presentó recurso de reposición el 1° de abril del mismo año, esto es, en forma extemporánea.

Así mismo, lo hizo en forma directa, esto es, sin hacerse representar mediante abogado inscrito, como lo indica el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se recuerda al demandante, señor César Augusto Lozano García, que el acceso a la administración de justicia debe realizarse por intermedio de abogado y, por ello, debe conferir poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Conforme al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso², a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término concedido a la parte demandante para que corrija los defectos señalados en el auto de 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 23 de febrero de 2024, por las razones anotadas en precedencia.

² **“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”.

Exp. N° 250002341000202400502-00
Demandante: César Augusto Lozano García
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- A partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término concedido a la parte demandante para que corrija los defectos señalados en el auto de 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2012-00428-01
Demandante: PROTISA COLOMBIA SA
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR – ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 30 de noviembre de 2023 a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

2.º) Por Secretaría de la Sección, dese cumplimiento al ordinal 7º del fallo de 11 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2022-00110-01
Demandante: JOSÉ ANDRÉS AVENDAÑO GONZÁLEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2024², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de marzo de 2024³, el cual fue concedido por la jueza de primera instancia el 17 de abril siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 005INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00110-01

² Archivo 047SENTENCIAJOSEANDRESAVENDAN~O_SDM; 001Cuaderno principal

³ Archivo 048_MemorialWeb_Recurso; 001Cuaderno principal y <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁴ Archivo 051CONCEDE APELACION; 001Cuaderno principal

⁵ Articulo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2007-00363-01
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS SA – ECOPETROL SA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR – ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 22 de febrero de 2024 a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2011 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.º) Por Secretaría de la Sección, **dese cumplimiento** al ordinal 6º del fallo de 16 de mayo de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia por falta del requisito de renuencia, tal como pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor **JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMÉNEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, demanda al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TUNJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE TUNJA, PERSONERÍA DE TUNJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURMEQUÉ** con el fin de exigirles el cumplimiento de la Resolución No. 15-835-002-2018 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

PRIMERA: Se ordene y garantice el cumplimiento y ejecución efectiva de la RESOLUCIÓN No. 15-835-0002-2018 de Fecha 09 de mayo de 2018 expedida por IGAC, de conformidad con el Artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 DE 1997 y Sentencia C-1194/01 entre otra normatividad correspondiente y jurisprudencia relacionada; con la vinculación de las siguientes Entidades para poder hacerla cumplir y hacer efectiva: LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA, LA INSPECCIÓN DE POLICIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PERSONERIA DE TUNJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ BOYACÁ, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ BOYACÁ Y CON LA VINCULACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS NATURALES LAS CUALES HAN SIDO RENUENTES Y HAN ACTUADO DE MALA FE INCUMPLIENDO LA RESOLUCIÓN No. 15-835-0002-2018 de Fecha 09 de mayo de 2018 expedida por IGAC, APROPIANDOCEN DE UN AREA DEL PREDIO CONTIGUO O VECINO Y USURPANDO UN AREA DE FORMA ABUSIVA LO CUAL SE CONSTITUYE UN DELITO DENTRO DEL AMBITO PENAL, DICHAS PERSONAS NATURALES SON: LA SEÑORA LAURA DAZA DE SOSA con C.C. No. 24.160.933 Y EL SEÑOR LEOPOLDO SOSA VEGA con C.C. No. 4.285.028 CON NUMERO DE CELULARES: 311 2317412; 311 2261161 Y 311 2261175 Y 322 3827868 LAS CUALES DEBEN DE SER REQUERIDAS POR LAS ENTIDADES COMPETENTES E IMPNERLES LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES A QUE HAYAN LUGAR TANTO ADMINISTRATIVAS COMO PENALES.

SEGUNDA: Acorde a lo anterior en mi calidad de apoderado del señor heredero JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMÉNEZ del bien inmueble asociado a la matricula No 070-76176 y código catastral No 01-00-0007-0031-000 de Turmequé, solicito respetuosamente se realice de oficio por parte del Magistrado o Juez Administrativo o Tribunal ordenándole al IGAC y a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Tunja Boyacá y a la Notaria Única del Circulo del Municipio de Turmequé Boyacá tanto la nulidad de la anotación No 004 dentro del folio de matrícula No 070-116223; con el cual de manera inescrupulosa los propietarios del predio colindante de Sosa y Leopoldo Sosa Vega lograron la modificación y linderos afectando el bien inmueble de propiedad de mi representado el señor JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMÉNEZ, el cual mediante resolución No 15-835-0002-2018 expedida por el IGAC se resuelve revocatoria del acto administrativo que derivo en la No 15-835-0068-2016, dejando sin efectos y base jurídica valederla escritura No 198 de 2016 y a su vez la inscripción dentro del certificado de libertad No 070-116223 respecto a la anotación No 004, pero a la fecha (abril del 2024) no se le ha dado cumplimiento y la Escritura Pública 198, el Certificado de Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 070-116223 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Tunja y la Mencionada Resolución No. 15-835-0002-2018 de Fecha 09 de mayo de 2018 expedida por IGAC.

TERCERA: Igualmente, se le solicita al Despacho y a las Entidades Accionadas realizar una Audiencia Presencial con todas las partes

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

involucradas tanto con las Entidades y sus Funcionarios y las Personas Naturales es decir los dueños de los predios en conflicto, ya que a la fecha no se ha podido llegar a ningún acuerdo y aplicación de fórmula de arreglo, y que en dicha audiencia se complementen y amplíen todos los hechos con respecto a las inconsistencias que existen con respecto a las áreas de los predios del caso en concreto en donde las Escrituras de los predios contienen un área y linderos diferentes a los que se encuentran reportados y plasmados en la información y cartografía del Catastro o IGAC.

CUARTA: *Solicito además ante este Despacho la práctica de pruebas de oficio y necesarias para demostrar el incumplimiento de la Resolución susodicha y algunas pruebas que no se han podido recolectar a la fecha pues los señores LAURA DAZA DE SOSA Y LEOPOLDO SOSA VEGA se han mostrado renuentes en llegar a un acuerdo y en colaborar con algún material probatorio tales como planos y levantamientos topográficos del predio en conflicto, entre otros documentos.” SIC.*

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anticipa que rechaza la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable,

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 ibídem:

“Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

*“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.***

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la parte actora solicita que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TUNJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE TUNJA, PERSONERÍA DE TUNJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TURMEQUÉ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURMEQUÉ que dé cumplimiento, de manera general, a lo previsto en la Resolución No. 15-835-002-2018 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

En el expediente obra escrito dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** con fecha del 22 de julio de 2022, en el que formula la siguiente solicitud, veamos:

3. En esta misma línea la entidad IGAC reconoce que el acto administrativo que dio origen a la resolución No 15-835-0068-2016, difiere de la información aportada en los títulos frente a lo consignado en la base cartográfica catastral por lo cual ordena mediante resolución No 15-835-0002-2018 de oficio realizar la revocatoria de la resolución 15-835-0068-2016.

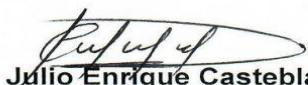
PETICION

Acorde a lo anterior en mi calidad de heredero del bien inmueble asociado a la matricula No 070-76176 y código catastral No 01-00-0007-0031-000 de Turmequé , solicito respetuosamente se realice de oficio por parte de su entidad la nulidad de la anotación No 004 dentro del folio de matrícula No 070-116223; con el cual de manera inescrupulosa los propietarios del predio colindante Laura Daza de Sosa y Leopoldo Sosa Vega lograron la modificación y linderos afectando el bien de mi propiedad, el cual mediante resolución No 15-835-0002-2018 expedida por el IGAC se resuelve revocatoria del acto administrativo que derivo en la No 15-835-0068-2016, dejando sin efectos y base jurídica valedera la escritura No 198 de 2016 y a su vez la inscripción dentro del certificado de libertad No 070-116223 respecto a la anotación No 004.

Para lo pertinente me permito anexar como prueba los siguientes documentos.

- Fotocopia de la resolución No 15-835-0002-2018, por la cual se realizó la revocatoria de la resolución No 15-835-0068-2016.
- Copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 070-116223 del círculo registral.
- Fotocopia de la escritura No 198 de 16 de noviembre de 2016 por la cual se realizó la aclaración de área y linderos.
- Certificado de defunción de mi señora madre Irene Jiménez de Castelblanco.
- Registro civil de nacimiento acreditando parentesco.

Atentamente,


Julio Enrique Castelblanco

CC. 19.074.578

Correo electrónico rocio050623@gmail.com

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En primera medida, del derecho de petición reseñado se observa que este no contiene solicitud alguna de cumplimiento del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 15-835-002-2018 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sino mas bien solicitud de anulación de la anotación numero 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 070-76176 predio sobre el cual el accionante alega derechos sucesorales.

Por otra parte, tampoco especifica de manera concreta cuál o cuáles de los ordenamientos del acto administrativo en comento serían para el caso concreto, los incumplidos por parte de las autoridades accionadas, lo que significa entonces que el demandante demandó el cumplimiento general del acto administrativo, lo cual es improcedente. Por lo anterior, la Sala considera que con el escrito aportado por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se señala de forma precisa las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado²:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia."

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento."

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado; tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda, de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento⁴:

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ese escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁵ (...)” (Destacado por la Sala).

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es cierto que la falta de agotamiento de la renuencia sería posible de superarse ante la existencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, tal circunstancia no se alegó desde la presentación de la demanda y la Sala no encuentra probada su configuración.

En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TUNJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE TUNJA, PERSONERÍA DE TUNJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURMEQUÉ.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor **JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMÉNEZ**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TUNJA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE TUNJA, PERSONERÍA DE TUNJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURMEQUÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00769-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CASTELBLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada *Firmado electrónicamente*
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº. 250002341000202400757-00
Demandante: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“Las siguientes son las pretensiones de esta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

A. Que se declare la **nulidad total** de la **Resolución Sanción No. 2023000060000342 del 10 de noviembre de 2023**, mediante la cual la Coordinación de Régimen Sancionatorio Tributario de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y de la **Resolución No. 604-01832 del 18 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución Sanción No. 2023000060000342 del 10 de noviembre de 2023, acto administrativo expedido por la Coordinación de Régimen Sancionatorio Tributario de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

B. Que a título de **restablecimiento del derecho** se ordene la indemnización de los perjuicios causados por la Autoridad Tributaria con ocasión a la imposición de la sanción de cierre de establecimiento.

C. **Condene en costas** (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.

La solicitud de condena en costas debe probarse y fundamentar, razón por la cual solicitamos que su honorable despacho tenga en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho contemplados en este medio de control, así como las pruebas que sean allegadas a lo largo del proceso judicial.”.

Según se advierte, se pretende la nulidad de resoluciones mediante las cuales se declaró que Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. incumplió la obligación tributaria de “*entregar la factura electrónica con todos los requisitos de ley y por la totalidad de las ventas realizadas respecto del año gravable 2023 periodo 2.*”

Consideraciones

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

Factor material.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la demandante una sanción por incumplir una obligación tributaria consistente en el deber de entregar al comprador la factura electrónica respectiva de venta, en relación con el año gravable 2023, periodo 2.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que la infracción que dio lugar a la sanción impuesta por la DIAN es la descrita en los artículos 615 y 616 numeral 1º del Estatuto Tributario.

Al tenor de ambas normas de orden legal, la inobservancia de la expedición en debida forma de la factura electrónica da lugar a la aplicación de la sanción de clausura de establecimiento en los términos del artículo 657 del E.T. Por consiguiente, de acuerdo con lo observado en la visita llevada a cabo a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT 890.107.487-3 y del análisis realizado a las operaciones de venta se advirtió que el contribuyente no cumple a cabalidad con el deber de expedir la factura electrónica de venta en algunas operaciones comerciales conforme lo señala la normativa. Lo anterior en el entendido que la expedición de la factura electrónica de venta se surte cuando la misma es entregada de manera física o electrónica al adquiriente al momento mismo de efectuarse la venta del bien y/o servicio.

Exp. No. 250002341000202400757-00
 Demandante: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Conforme lo observado en la visita al establecimiento comercial el día 03 de mayo de 2023 y en aplicación de la normativa, se entiende que el contribuyente no expide la factura electrónica de venta en algunas operaciones comerciales en el entendido que la expedición de la factura comprende la entrega de este documento al adquiriente. Por tanto, de esta manera concurren los presupuestos necesarios para la imposición de la sanción de clausura del establecimiento.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se comprueba que la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A., no entregó la factura electrónica de venta (impresión representación gráfica), partiendo que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la manifestación verbal o escrita que un tercero hace ante las autoridades de impuestos sobre hechos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, el artículo 750 del Estatuto Tributario señala como testimonios: Las declaraciones escritas y verbales de terceros que se dirijan a las Administraciones o en respuestas a requerimientos administrativos.

La obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar electrónicamente, que comprende su generación, así como la entrega; **la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta al adquirente**, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 615, 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020.

(...)

Para concluir este Despacho, no tiene otra opción diferente de expedir el presente acto administrativo, dado que se encuentra ampliamente probado que la sociedad contribuyente: 1. No expide la **factura Electrónica de venta y/o documento equivalente al momento de la venta y/o la prestación del servicio**. 2. **Para la expedición de la factura de venta o documento equivalente a los adquirientes de bienes y/o servicios, la sociedad contribuyente solicita información adicional a la señalada en el Estatuto Tributario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**. 3. **Para la expedición de la factura de venta o documento equivalente a los adquirientes de bienes y/o servicios** al adquiriente se le exigen requisitos adicionales a los definidos en la ley y la normativa reglamentaria (desplazarse al módulo de atención al usuario, registrarse en página web, acudir a sitios web distintos del punto de pago) quien por norma taxativamente señalada no se encuentra en la obligación de atenderlos y, en virtud de lo contemplado en el artículo 618 del Estatuto Tributario deberá solicitar que el facturador realice la expedición de la factura con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**. 4. **La Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN debe adelantar las acciones de control y de fiscalización, cuando al adquiriente de bienes y/o servicios se le exijan requisitos adicionales a los que señala la ley y la normativa proferida por esta entidad para la expedición de la factura**. En virtud de los presupuestos antes señalados aunado a los argumentos factico jurídicos ampliamente esbozados tanto en el Pliego de Cargos como en el presente Acto Administrativo se procede de conformidad en cumplimiento de las facultades de Fiscalización otorgadas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y 684 del Estatuto Tributario.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 10 de septiembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2012-00462-01 (22077), Magistrado Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, conoció de fondo una demanda contra un acto sancionatorio de la DIAN por incumplimiento del deber de expedir facturar conforme a lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario.

“2. Dentro de los deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias se encuentra la obligación de expedir factura o documento equivalente y el de conservar copia de cada una de las operaciones que se realice, como indica el artículo 615 del ET. Los requisitos que debe cumplir la factura se encuentran regulados en el artículo 617 *ibidem*. El alcance que tiene dicho deber, en armonía con las disposiciones anteriores, lo fija el artículo 618-2 *ejusdem*, el cual reitera la carga de los comerciantes de expedir las facturas con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo con las características prescritas por la DIAN; los conmina a llevar un registro de las

Exp. No. 250002341000202400757-00
 Demandante: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho.

facturas, su identificación y la correspondencia de cada una de ellas con los clientes, debidamente identificados; fija condiciones para la elaboración de las facturas, y, finalmente, el deber de expedir la factura por la prestación del servicio, según lo fijado por el citado artículo 617 ET. De tal manera, el legislador previó una estricta regulación de la factura que se justifica en la necesidad de evitar la evasión (C-733 de 2003, MP: Clara Inés Vargas). El cumplimiento del deber en comento es exigible una vez entregados real y materialmente los bienes o sean efectivamente prestados los servicios.” (Destacado por la Sala).

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor territorial.

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio la competencia por el factor territorial se establece tomando en consideración el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

Según el pliego de cargos No. 2023000030000114 de 8 de mayo de 2023, la visita se realizó al contribuyente Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 80 No. 100 - 52, Bogotá. Por lo tanto, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta de Bogotá.

Factor cuantía.

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, que en este caso se estiman en seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$651.424.868).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 20820 de 2021. *El nuevo texto es el siguiente. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieren actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...).” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el conocimiento de la demanda corresponde a Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía de la demanda (\$651.424.868), excede los 500 SMLMV¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en 2024 es \$1.300.000 x 500 = \$650.000.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual esta Corporación rechazó la demanda en la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, quien actúa en nombre propio, demanda a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR** con el fin de exigirles el cumplimiento de la Ley 720 de 2001 y el Decreto 4290 de 2005.

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

"PRIMERA. Se ordene y garantice el cumplimiento de la Ley 720 de 2001, "Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos" y su Decreto 4290 de 2005, "Por el cual se reglamenta la Ley 720 de 2001", y **se reglamente en su totalidad la normativa mencionada**, regulando y permitiendo el pago de cotizaciones de ARL para los demás voluntarios que ejerzan acciones encaminadas a servir a las ODV o EVAC a las cuales están inscritos, pues la planilla

PROCESO No.: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

integrada – PILA no los contempla como aportantes, situación que obstaculiza su labor como voluntarios y resulta discriminatoria frente a los voluntarios que están acreditados y activos en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta” SIC.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

1.2. Auto objeto de recurso

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

La Sala tomó como fundamento de rechazo de la demanda, el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, que consiste en la constitución en renuencia previa, de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento específico o preciso de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado¹.

1.3. Recurso de Reposición

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia esgrimiendo argumentos de defensa de oposición frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión, puntualmente, expone

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

PROCESO No.: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

que la decisión de rechazo de plano de la demanda constituye un exceso ritual manifiesto y vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Los argumentos expuestos más a fondo en memorial allegado a través de la secretaría de la sección primera de la Corporación no serán objeto de análisis en esta oportunidad en consideración a que el medio de defensa incoado resulta ser improcedente, tal como se expone a continuación.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, bajo los supuestos que pasan a indicarse a continuación.

En primera medida, el Despacho pone de presente que la Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, dispuso en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16º.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que niegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De la norma en cita se observa que el legislador dispuso que **solamente el auto que niegue la práctica de pruebas** es susceptible de recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que niegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

PROCESO No.: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales".

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

"En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección², luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura³, y dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.

De acuerdo con lo expuesto, en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora, atendiendo el criterio fijado por esta Sección."

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Frente a la formulación de recursos ordinarios contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado⁴ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

"Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

² Rad. No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

³ Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araújo Oñate.

PROCESO No.: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)"

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

"El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción".

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que rechazó la demanda en el presente el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00561-00
Demandante: JOSÉ DAVID ELIZALDE ROSERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas, en nombre y representación de la comunidad estudiantil del internado “*La Casa del Conocimiento*”, ubicado en el inmueble denominado “*Casa Arana*”, localizada en el Corregimiento La Chorrera (Amazonas) - Resguardo Indígena Predio Putumayo, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) e) g) h) j) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente amenazados por las deficiencias estructurales y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía presentados en dicho bien inmueble, declarado bien de interés cultural de carácter Nacional.

- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Por medio del auto del 9 de abril de 2024, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) precisar cuáles son los derechos cuya protección invoca a través del medio de control ejercido; (ii) indicar de forma clara y precisa las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales se dirige la demanda, y que están generando una amenaza de vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca y; (iii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda frente a cada una de las accionadas, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados
- 4) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 5) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **12 de abril de 2024**¹. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **18 de abril de esa misma anualidad**.
- 6) Sin embargo, la parte demandante no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar el oficial mayor de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación en el informe secretarial del 24 de abril de 2024².
- 7) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en el cual la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la misma, en aplicación del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

¹ Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202400561002500023

² PDF 20 del expediente electrónico.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Resalta la Sala).

6) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisible de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas, en nombre y representación de la comunidad estudiantil del internado “*La Casa del Conocimiento*”, ubicado en el inmueble denominado “*Casa Arana*”, localizada en el Corregimiento La Chorrera (Amazonas) - Resguardo Indígena Predio Putumayo, contra la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas.

2.º) Ejecutoriado este auto, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 010.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00561-00
Actor: José David Elizalde Rosero
Protección de derechos e intereses colectivos*

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202400492-00

Demandante: PROMOTORA ALTOS DE MONTECARLO S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.S.P.

ACCIÓN ESPECIAL DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Ley 388 DE 1997)

Asunto: Admite demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 16 de abril de 2024, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

“1. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados.

No se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados, a fin de determinar la presentación oportuna del medio de control (artículo 71, inciso 1, Ley 388 de 1997).

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, concerniente al envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 15 de marzo de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 2 de mayo de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado, en el sentido de aportar la constancia de ejecutoria y acreditar el envío simultáneo de la demanda.

Sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PROMOTORA ALTOS DE MONTECARLO S.A.S. con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"**, expedido por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0632 de 17 de agosto de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023"**, que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0337 de 18 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, y a título de restablecimiento del derecho se inicie un nuevo proceso de enajenación voluntaria determinando correctamente el área del predio objeto de adquisición predial.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que consecuencia de la prosperidad de la pretensión tercera, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** solicitar un nuevo avalúo que determine un valor del predio indemnizatorio en forma plena e integral en donde se tenga en cuenta la correcta determinación del área del predio objeto de adquisición predial.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de los valores a que haya lugar, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas a que resulte obligado a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de costas y agencias en derecho, de

Demandante: PROMOTORA ALTOS DE MONTECARLO S.A.S.
Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)
conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023** "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa", en lo que respecta el artículo segundo – "valor del precio indemnizatorio" y tercero – "forma de pago" del predio identificado con folio de matrícula No. 50C- 1352174, expedido por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0632 de 17 de agosto de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023", que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0337 de 18 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, se restablezca el derecho de mi poderdante a recibir una indemnización plena e integral por la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1352174, y se le reconozca el mayor valor por metro cuadrado del área a adquirir estimado en **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.281.632.418) MONEDA CORRIENTE**, o lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de los valores a que haya lugar, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas a que resulte obligado a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SEXTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para contestarla y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº. 3-0820-000755-4 Código de Convenio Nº 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), y acreditar dicho pago dentro de los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

El pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo Nº 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería al abogado Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.427.548 y T.P. Nº 62.209 del C. S. J., para que actúe

Demandante: PROMOTORA ALTOS DE MONTECARLO S.A.S.
Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)
en representación judicial de la sociedad demandante PROMOTORA ALTOS DE
MONTECARLO S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2023-00237-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE
Demandado: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admsorio de la demanda de 16 de febrero de 2024, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración

Antecedentes

El 25 de abril de 2024, la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación profirió sentencia de primera instancia en el marco del proceso electoral de la referencia, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda.

El demandante, mediante escrito radicado el 29 de abril de 2024, presentó solicitud de aclaración de la sentencia, en los siguientes términos.

“Entendiendo permitir los artículos 296 y 306 del C.P.A.C.A. aplicar el artículo 285 del código general del proceso frente a solicitudes de aclaración de auto en sede contenciosa administrativa donde los efectos de declaratoria de nulidad han sido de distinta índole dado los vacíos normativos del legislador al respecto y la sentencia del asunto carece de determinación alguna sobre dicho alcance en el acto objeto de la misma, favor aclarar si la decisión tomada en la mencionada sentencia tiene efectos ex tunc desencadenables de consecuencias disciplinarias, penales y/o de responsabilidad fiscal al nominador del acto sub judice y/o contraparte procesal.”.

Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración cuando tengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial para este medio de control, dispone el trámite de aclaración de la sentencia.

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”.

En el presente asunto, el demandante, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2024, mismo día en que se envió la notificación de la sentencia del 25 de abril de 2024, solicitó aclarar dicha providencia.

En consecuencia, la solicitud de aclaración se presentó en forma oportuna, en los términos del artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que corresponde analizar su procedencia.

El fin de la aclaración solicitada por el demandante es que se indique “*si la decisión tomada en la mencionada sentencia tiene efectos ex tunc desencadenables de consecuencias disciplinarias, penales y/o de responsabilidad fiscal al nominador del acto sub judice y/o contraparte procesal.*”.

El Despacho rechazará por improcedente la solicitud de aclaración, con base en las siguientes razones.

En la sentencia no se formuló ninguna consideración ni pronunciamiento sobre los efectos de la decisión adoptada en relación con el “*nominador del acto sub judice y/o contraparte procesal.*”.

Tampoco fue un asunto que hubiese sido planteado entre los cargos de violación de la demanda, por lo que el litigio se limitó a estudiar la legalidad del nombramiento hecho en el acto demandado.

La solicitud, según se advierte, no corresponde a los motivos que dan lugar a la aclaración de una sentencia porque no tienen relación con “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” contenidos “en la parte resolutiva de la sentencia o (que) influyan en ella.”.

Por los motivos expresados, no cumple con los requisitos para su procedencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

Resuelve

ÚNICO.- Rechazar, por improcedente, la solicitud de aclaración de la sentencia de 25 de abril de 2024, formulada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2024-05-88 NYRD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Aguas de la Sabana S.A, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20214400341455 del 26 de julio de 2021 y 20224400687975 del 3 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el lunes 27 de

mayo de 2024 a las 9:00 am a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfncHrx007xdsz81%40thread.tacv2/1715044333901?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%2297a2cf8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 27 de mayo de 2024 a las 9:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfncHrx007xdsz81%40thread.tacv2/1715044333901?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%2297a2cf8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Microsoft Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

En acápite del escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“[...] MEDIDA CAUTELAR

Con el objeto de salvaguardar el imperio de la ley los derechos de mi representado CARLOS ALBERTO RAMPOS PARRACI solicito la SUSPENSION PROVISIONAL d ellos actos administrativos demandados. [...]”

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera¹:

¹ Cfr. Escrito de demanda pág. 8 a 9

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mencionó que el fundamento de dicha solicitud lo constituyen los argumentos expuestos como normas violadas y el concepto de violación, así como los hechos y pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda.

De la misma manera, indicó que debido a que se le ha impuesto una cuantiosa condena, se está en presencia de un gran perjuicio o agravio de carácter patrimonial, ya que se ha convertido en deudor de una cifra de *ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$11.759.416.918.33)*.

En suma, manifestó que su condena le ha generado un gran daño a su buen nombre y a su carrera como docente de tiempo completo, con título de DOCTOR EN ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, cerrándole muchas oportunidades laborales.

Asimismo, adujo que moralmente ha sido angustioso para él y todos los miembros de su familia, ya que lo han presentado en los medios de comunicación como una persona corrupta y malversador de los recursos públicos.

Por último, arguye que el perjuicio es injustificado e ilegal, por cuanto la decisión carece de soportes probatorios y viola las disposiciones normativas en que debió fundarse.

2. Memorial de coadyuvancia de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados

Docentes, funcionarios del área administrativa y estudiantes de la Universidad del Tolima presentaron memorial de coadyuvancia de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativo acusados de nulidad, fundamentaron su petición en lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“[...] Manifestamos que conocemos al profesor RAMOS PARRACI docente de tiempo completo de esta Universidad, como una persona de bien, cumplidor de sus obligaciones para con la Universidad y un riguroso académico – investigador.

El Docente RAMOS PARRACI es el único Doctor (PHD) en Alto Rendimiento Deportivo del país y que ejerce como docente en el programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes y la Maestría en Ciencias de la Cultura Física y el Deporte – de nuestra Universidad, razón por la cual su desvinculación como consecuencia de la sanción de responsabilidad fiscal no solo lo afecta a él, y a su núcleo familiar, sino también a nuestra institución, sus alumnos y los proyectos de investigación acompañados o liderados por el Docente RAMOS PARRACI como Director del Grupo de Investigación Ocio. Cultura Física y Salud – OCUFYS (Categoría C de COLCIENCIAS).

Habida cuenta que la ley permite al Juez Administrativo ordenar la suspensión de los actos administrativos sancionatorios fiscales, sin que ello signifique una decisión de fondo, ello permitiría que el Dr. RAMOS PARRACI pueda continuar laborando mientras se falla definitivamente el proceso judicial.

Señor Juez, quedamos atentos a su sabia decisión, muy respetuosamente, [...]”².

3. Pronunciamiento de la Contraloría General de la República frente a la solicitud de medida cautelar

La Contraloría General de la República se opuso al decreto de la medida cautelar manifestando en síntesis lo siguiente:

Expresó que la solicitud de medida cautelar carece de soporte fáctico, jurídico y que desborda el ámbito y finalidad de la medida cautelar deprecada, estimando que los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de medida cautelar son incoherentes, vacíos, escuetos, en ese sentido, aduce que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, precisando que el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos fundamentales de la parte demandante.

² Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, manifiesta que la parte demandante fundamenta su escrito de solicitud de medida cautelar en el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, razón por la cual, no hará aclaraciones de las supuestas violaciones traídas a colación por la parte demandante por cuanto considera que este no es el escenario propio para el desarrollo de fondo de las etapas y términos del proceso contencioso administrativo respecto al caso en concreto.

Precisa que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, cita para tal efecto el siguiente extracto de la norma:

“[...] “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”
[...].

Colige que la suspensión provisional es un mecanismo jurídico por medio del cual la parte demandante puede solicitar al Juez administrativo, que suspenda la aplicación de un acto administrativo, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva sobre su legalidad, esgrimiendo que dicha medida no solo tiene fundamento legal sino también constitucional en el artículo 238.

Enfatiza que ninguno de los eventos enunciados por la parte demandante permite inferir que se le vulneraron los derechos fundamentales, considerando que no hay sustento ni argumentación legal de lo relatado en la solicitud de suspensión provisional, ni muchos menos se pretende garantizar provisionalmente el objeto de la demanda con una solicitud sin sustento del concepto de violación que este en contra de la Constitución Política.

Indica que indudablemente el fallo con responsabilidad fiscal encontré del demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resulta negativas para sus interés, pero pone de presente que esa decisión

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

administrativa estuvo precedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5.º de la Ley 610 de 2000, señalando de esta manera que se garantizó en todo momento los derechos de los implicados, concluyendo que la parte demandante en el deber jurídico de soportar la obligación pecuniaria determinada en el acto administrativo demandado.

Conforme a lo anterior, advierte que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado incumple con el deber de indicar con precisión el concepto de violación, citando para tal efecto jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en ese sentido³. Esgrime que constituye una carga procesal del actor la escogencia de las disposiciones, que a su juicio, resultan trasgredidas con el acto administrativo acusado.

Alega que resulta improcedente la imposición de una medida cautelar, ya que la nulidad de los actos administrativos solo procede en los casos que determina el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, considera que, hasta que no se alleguen al proceso contencioso el 100% de los antecedentes de los actos acusados, esta autoridad judicial no estará en capacidad de hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado, de igual manera manifiesta que, tampoco se podrá analizar los medios de prueba que soportaron la decisión. Escenario que su juicio es más propio de la sentencia que resuelve la controversia poniendo fin al litigio que del auto que decide sobre la petición de medidas cautelares.

Arguye que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión ya que la anotación en el boletín de responsables fiscales es consecuencia de un proceso de responsabilidad fiscal que tuvo todo un trámite regulado por la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el cual se respetaron cada una de las etapas procesales y la parte demandante estuvo representada por su abogado.

³ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 12523 de 30 de enero de 1997 M.P. Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por último, menciona que tampoco es viable suspender los actos relacionados con el proceso de cobro coactivo ya que es un proceso totalmente independiente regulado por normas especiales distintas a la del proceso fiscal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“[...] Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

“[...] Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado⁴ en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“[...] 1-. Consideraciones preliminares.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original). [...]”

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios como ocasionados como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, en el escrito de solicitud de suspensión provisional el demandante alega que se le ha generado un gran daño a su bien nombre y a su carrera como docente de tiempo completo, cerrándole muchas oportunidades laborales; sin embargo, la prueba que con la que pretende sea concedida la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, ataña al Boletín de responsables fiscales certificado expedido por la Contraloría General de la República, en el cual aparece como reportado en por deuda solidaria, documento que es consecuencia consustancial del proceso fiscal; En suma, no se observa que se le haya negado la vinculación a alguna entidad pública o privada por dicho reporte o que se haya desvinculado de su cargo como docente de tiempo completo en la Universidad del Tolima .

Asimismo, alega que moralmente él y su familia se han visto afectados, por ser presentado en los medios de comunicación como una persona corrupta; no obstante, de los elementos de convicción que obran el proceso no se evidencia prueba alguna de algún medio de comunicación, por tanto, dicho argumento carece de fundamento probatorio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En lo que concerniente al memorial de coadyuvancia presentado por los docentes, funcionarios del área administrativa y estudiantes de la Universidad del Tolima, se negará la solicitud de coadyuvancia por cuanto considera el Despacho no tienen legitimación en la causa por activa, en ese sentido, carecen de titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

Ahora bien, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación de las normas superiores, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso, toda vez que, de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no prueba si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, ya que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la eventual reparación económica a que se ordene en la sentencia con su respectiva indexación, en suma tampoco se avizora que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Finalmente, se evidencia que los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda, es decir, en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de coadyuvancia presentada por los docentes, funcionarios administrativos y estudiantes de la Universidad del Tolima, conforme a los expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO. - Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección **INCORPORAR** a la carpeta de medida cautelar del expediente digital, todos los documentos relacionados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00092-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA.
Demandado: SALUD VIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Distribuidora Distrimed Ltda., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las **Resoluciones Nos. 079 del 30 de julio de 2021 y 0309 del 30 de noviembre de 2021**, por las cuales el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en

Liquidación, le rechazó las acreencias por valor de \$1'409.616.544, reclamadas oportunamente dentro del proceso de liquidación de Saludvida S.A. E.P.S. y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el 14 de junio de 2022¹, correspondiendo su reparto a la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, quien por auto del 7 de diciembre siguiente, declaró su falta de competencia por el factor objetivo y ordenó su remisión a esta sección².

Realizado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el 20 de enero de 2023, el conocimiento del asunto fue asignado al suscrito Magistrado Sustanciador³.

Mediante auto del 6 de junio de 2023, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S.; una vez notificada y corrido el traslado de la misma, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepción previa⁴. Por su parte, el agente liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. guardó silencio. Frente a la excepción propuesta por la superintendencia se corrió traslado a las partes⁵, del cual la parte demandante efectuó pronunciamiento⁶.

1.2 Excepción previa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud⁷

¹ Archivo 02.REPARTOYRADIC20220614101924_TCDescargaTotalItem133186870084878671

² Archivo 07.AUTOSINTERLOCUREMITE20221207130756_TCDescargaTotalItem133186869825812645

³ Archivo 09.ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00092

⁴ Archivo 01. EXCEPCIONES SUPERSALUD; EXCEPCIONES SUPERSALUD

⁵ Archivo 16. TRASLADO EXCEPCIONES

⁶ Archivo 02. DTE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES; EXCEPCIONES SUPERSALUD

⁷ Pág. 28-29 del archivo 01. EXCEPCIONES SUPERSALUD; EXCEPCIONES SUPERSALUD

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, formuló como **excepción previa**, la que denominó “*1. VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR /LITIS CONSORCIO NECESARIO*”.

Explicó en qué consiste la figura jurídica del litisconsorcio necesario, para el efecto, trajo a colación jurisprudencia y doctrina que lo definen; sin embargo, solo indicó el nombre del liquidador y sus datos notificación.

1.2 Pronunciamiento del demandante sobre la excepción previa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud⁸

El apoderado de la parte demandante, sostuvo que, en el presente asunto no se está demandando al agente liquidador, como persona natural, sino que es en cumplimiento de sus funciones y en virtud de las facultades conferidas en los Decretos 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, reglamentado por el Decreto 226 de 2004 y el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, consideró que puede ser vinculado como litisconsorte necesario, habida cuenta el manejo del patrimonio autónomo a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

⁸ Archivo 02. DTE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES; EXCEPCIONES SUPERSALUD

"(...) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admsorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia**, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

2.2 Respecto a la excepción propuesta de "VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR / LITIS CONSORCIO NECESARIO" se evidencia que la Superintendencia, si bien explicó en qué consiste la figura jurídica de litisconsorcio necesario y expresó jurisprudencia y doctrina que la definen, lo cierto es que, no argumentó las razones por las cuales consideró que en este medio de control no se ha efectuado integración del contradictorio, se infiere que lo hace respecto del agente liquidador, pues solo menciona su nombre y sus datos de notificación.

Ahora bien, se evidencia que en el auto del 6 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda instaurada por Distribuidora Distrimed Ltda. contra la Superintendencia Nacional de Salud y Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, y en el ordinal segundo, se ordenó la notificación tanto al representante legal o quien hiciera sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud como **al Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación⁹.**

En ese orden, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹⁰, se tiene que el artículo 61 del C.G.P. dispone sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado – Sección Primera, respecto a la figura del litisconsorcio necesario y la capacidad para ser parte en medios de control contra actos administrativos, ha señalado:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es,

⁹ Archivo 12AutoAdmiteSupersalud

¹⁰ **Artículo 306.**Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

(...)

En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona -si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera.”¹¹

En tales condiciones, en el presente caso se evidencia que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 079 del 30 de julio de 2021 y 0309 del 30 de noviembre de 2021, por las cuales el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación, le rechazó las acreencias por valor de \$1'409.616.544, reclamadas oportunamente dentro del proceso de liquidación de Saludvida S.A. E.P.S. y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, se evidencia que los actos administrativos fueron expedidos por el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, y en razón a ello, al admitirse la demanda se ordenó su notificación.

¹¹ CP Hernando Sánchez Sánchez. Providencia el 15 de febrero de 2018. Exp. 11001032400020140057300

Ahora, si bien no es clara la excepción propuesta por la superintendencia, es evidente que en el auto admsorio se ordenó la notificación personal de éste tanto de la Superintendencia Nacional de Salud como del Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación, quienes fueron notificados personalmente el 26 de junio de 2023, tal como se observa en la siguiente imagen:

Secretaría Sección Primera

CUNDINAMARCA, lunes, 26 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **979**

Señor(a):

LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

eMail: notificacioneslegales@saludvidaeps.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificacionesacredencias@saludvidaeps.com; recursosresoluciones@saludvidaeps.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; nubiasisa@saludvidaes.com

Dirección:

ACTOR: DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA

DEMANDANDO: LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00092-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden, como quiera que dicho Agente Liquidador ya fue vinculado al presente trámite como demandado y pese a que guardó silencio, **la excepción de "VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR / LITIS CONSORCIO NECESARIO"** propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud no está llamada a prosperar.

En ese orden, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud **"VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR / LITIS CONSORCIO NECESARIO"**.

2.3. Ahora bien, se observa que para la fecha de expedición del auto admsorio (6 de junio de 2023) ya se había declarado terminada la existencia de Saludvida E.P.S. liquidada, para lo cual la parte demandante no había manifestado tal situación.

En efecto, mediante resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023 se declaró terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa; y como consecuencia, la extinción para todos los efectos de la persona jurídica Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación.

En virtud de lo anterior, se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se debe realizar una medida de saneamiento, en aras de vincular a la autoridad o autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los considerandos de la referida resolución se expresó "*Que mediante comunicación 20231300000473091 del 22 de marzo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto respecto de la autorización de suscribir contrato de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatario de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN*", para el efecto, se requerirá a la parte demandante para que indique a cargo de qué entidad se otorgó el mandato para realizar el cierre del proceso liquidatorio.

2.4. Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2.5. De otro lado, se evidencia que el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S en Liquidación, no ha allegado al presente proceso, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos hoy acusados, por tanto, se le requerirá en tal sentido.

2.6. Finalmente, como quiera que en el expediente obra poder otorgado a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "VINCULACIÓN DEL LIQUIDADOR / LITIS CONSORCIO NECESARIO" invocada por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, indique la autoridad o autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio de Saludvida E.P.S. Liquidada y/o manifieste a cargo de qué entidad se otorgó el mandato para realizar el cierre del proceso liquidatorio en mención, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: REQUERIR al Agente Liquidador de Saludvida E.P.S. Liquidada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio, esto es, allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Angela María Rojas Rodríguez, identificada con la C.C. No. 1.026.285.080 y T.P No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general visible en las páginas 42-55 del archivo "15. CONTESTACIÓN SUPERSALUD" del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Expediente No25000-23-41-000-2023-00092-00.
Demandante: *Distribuidora Distrimed Ltda.*
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve excepciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que integra la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201154-00
Demandante: JULEYDI ASTRID BÁEZ MORGADO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Juleydi Astrid Bález Morgado**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado el 17 de agosto de 2022, a través del cual pretende la nulidad de la **Resolución S/N del 5 de mayo de 2022**, por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores le inadmitió la solicitud de visa tipo R.

Efectuado el reparto, su conocimiento le correspondió al Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, quien por auto del 9 de septiembre de 2022, adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, y ordenó remitir el expediente a esta corporación².

Realizado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el 3 de octubre de 2022, el conocimiento del asunto fue asignado al suscrito Magistrado Sustanciador³.

¹ Archivo 17. INFORME CONSEJO DE ESTADO

² Archivo 05AUTOQUEDECLAR20220909143645_TCZipDossier133090281482721971

³ Archivo 07ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-01154

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por considerarse que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional⁴. Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado⁵.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de proveído del 31 de julio de 2023, revocó la mencionada decisión; y, en su lugar, ordenó que este Despacho decidiera sobre la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos legales⁶.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencian algunas falencias que deben ser subsanadas. Por tanto, el Despacho dispondrá **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1) Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 2) Rehacer** el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos determinada, clasificada y enumerada, en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.3 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

⁴ Archivo 10RechazaDemandaa

⁵ Archivo 11.RECURSO DE APPELACIÓN

⁶ Archivo 16. AUTO CONSEJO DE ESTADO

3) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el artículo 162.4 del C.P.A.C.A.

4) Allegar las pruebas que pretende hacer vales conforme lo señalado en los artículos 162.5 y 166.2 del C.P.A.C.A., como quiera que no fueron aportadas.

5) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 162.6 del C.P.A.C.A.

6) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el artículo 162.8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Esto, como quiera que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por Juleydi Astrid Báez Morgado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 25000234100020220115400
Demandante: Juleydi Astrid Báez Morgado
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO:
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante providencia del 25 de enero de 2024, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, se dispuso requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que proceda a aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

De conformidad con el informe secretarial aportado, la contestación de la demanda, y los oficios elaborados por la Secretaría de la Sección Primera, este Despacho no

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

PROCESO No.: 2500023410002022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNITACION EQUIPMENT
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

observa que la demandada haya acreditado el cumplimiento de la orden impuesta desde el auto admsorio de la demanda del 24 de noviembre de 2022 y reiterado en providencia del 25 de enero de 2024, razón por la cual se le requerirá nuevamente a la parte demandada acreditar el cumplimiento de la carga procesal anunciada.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE por segunda vez a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la orden impartida en la providencia del 25 de enero de 2024.

De la misma forma se solicita la individualización de empleado de la autoridad que se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la decisión, señalando sus nombres completos, identificación y empleo que ejerce, para adoptar las medidas que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO N°: 2500023410002022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNITACION EQUIPMENT
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00614-00
DEMANDANTE: MEDILU S.A.S.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

La sociedad **MEDILU S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES

En observancia de lo dispuesto por el numeral segundo (2º) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este acápite se relacionarán de manera clara y precisa las pretensiones que se ventilan a partir de la presente demanda:

PRIMERA. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 210-2190 por medio de la cual se “Declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041 realizada por la sociedad MEDILU S.A.S.”

SEGUNDA. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 210-4295 por medio de la cual se “Resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041”

TERCERA. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041 no ha sido desistida y puede continuar su trámite. [...]”.

De la lectura integral de la demanda, la Sala evidencia que los actos administrativos acusados de nulidad mediante los cuales se declaró el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00614-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDILU S.A.S.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

desistimiento de la propuesta de concesión realizada por el parte demandante guardan relación con la etapa precontractual del contrato concesión núm. LFL-08041 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción tales como arenas arcillosas, arenas feldespáticas; recebo entre otros, ubicado en el municipio de ZARZAL, departamento de VALLE DEL CAUCA.

Sobre este punto, cabe destacar que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*[...] “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros** y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

Precisado lo anterior y revisado el expediente, se observa que en el presente asunto, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar la evaluación Jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041 y una vez, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, determinó que la sociedad demandante no realizó la activación, ni la actualización de datos en la plataforma, dentro del término señalado por la autoridad minera, razón por la cual decide declarar el desistimiento de la propuesta de contrato, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del decreto 01 de 1984¹.

¹ “[...] ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo II, sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.** Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2022-00614-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDILU S.A.S.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 29 de octubre de 2018, C.P. Dra. María Adriana Marín, 25000-23-26-000-2006-01993-01, precisó lo siguiente:

[...] CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Normatividad aplicable

[T]al y como se desprende del artículo 53 del Código de Minas, a los contratos de concesión minera no les es aplicable el estatuto general de contratación pública, ni aun en lo referente a la validez de los mismos, lo cual pone de manifiesto que el examen de legalidad de las mencionadas concesiones no puede realizarse a la luz de las causales establecidas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, la segunda de las cuales fue alegada en el sub judice por la

interesado presente posteriormente una nueva solicitud. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2022-00614-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDILU S.A.S.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

parte demandante. Tal impedimento de aplicación del estatuto general de contratación pública a las concesiones mineras se afianza también por lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley 80, norma según la cual, los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables -como los mineros- deben regirse por la legislación especial que los gobierna. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

Ahora bien, en lo que ataÑe al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto númer. 2288 de 1989, establece:

“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. [...]*” (Destacado fuera de texto).

Bajo ese contexto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **MEDILU S.A.S.**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00614-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDILU S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente) **LUIS MANUEL LASSO LOZANO** Magistrado (Firmado electrónicamente) **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA** Magistrado

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2021-01021-00
Demandante: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ SA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, conforme la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a través del oficio N.º 2024-01-103707, mediante el cual indicó que una vez verificada la base de datos de la entidad no registraba proceso de insolvencia respecto de la Asociación Provivienda de Trabajadores; se dispone lo siguiente:

Requiérese a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia informe el estado del proceso de liquidación de la Asociación Provivienda de Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1093 de 1989 que modificó parcialmente el artículo 2 del Decreto 1318 de 1988. En ese orden, anéxese copia del certificado de cámara de comercio visible a folios 7 a 10 del archivo N.º 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00744-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA
BUSTAMANTE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar conforme a lo indicado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] PRETENSIONES

1. *Se ordene la nulidad total de las resoluciones No. 2020-26952 y 20208865 expedidas por la UARIV.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

2. Se ordene expedir nueva resolución por parte de la UARIV, INCLUYENDO en el Registro Único de Víctimas a la denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS RETORNADOS A LAS FRANCISCAS I Y II "AUCREFRAN"

3. Se ordene el restablecimiento del derecho, como consecuencia de la inclusión en el registro único de víctimas como sujeto colectivo a AUCREFRAN y RECONOCER la existencia de daños y afectaciones colectivas conforme a las etapas y plan de reparación colectiva e integral,
contemplada en el art. 151 de la ley 1448 de 2011.

4. Se ordene hacer seguimiento e informes periódicos a la UARIV, respecto de cada una de las etapas del plan de reparación colectiva e integral, conforme al art. 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011 y cómo está superando los obstáculos institucionales contenidos en el Séptimo Informe de Seguimiento al Congreso de la República-2019-2020-Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".
 [...]”

2- Mediante proveído de fecha diecinueve 19 de diciembre de 2022, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda para que subsanara los siguientes defectos¹:

“[...] 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)
 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Cfr. Archivo núm. 12 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]” (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

2. *En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, como lo indica la norma:*

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)
[...].

3- La Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante².

II. CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala de decisión para pronunciarse sobre el rechazo de la demanda según lo previsto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011³, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 243 *Ibídem*⁴, normas que al respecto establecen:

² Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital

³ Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.
 <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...].

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...]”.** (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

A su vez, el numeral 1.^º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“[...] 1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]”.

(Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En ese sentido, el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda dispone:

“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se observa que, la parte demandante no subsanó los defectos conforme a lo indicado en la providencia del 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne a la **primera falencia** que era menester corregir, se evidencia que dio traslado de la demanda y sus anexos dentro del término conferido para subsanar la demanda.

Sobre este punto resulta pertinente destacar que, respecto del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En relación con este aspecto, la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵, replicado casi exactamente en el numeral 8º del

⁵ Cfr. Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determinó:

“Único. Declarar **EXEQUIBLES las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”** (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar **simultáneamente** la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el primer defecto señalado en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en cuanto a acreditar el envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada ya que lo realizó el día 24 de enero de 2023, tal y como se puede apreciar en la imagen que se ilustra a continuación:

o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ernesto Caicedo <ernestoc@coljuristas.org>
Para: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Cco: Maria Fernanda Torres <mafetorres@coljuristas.org>

24 de enero de 2023, 8:16

Magistrada

Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN

“A”

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE.

DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00

A contrario sensu, la demanda fue presentada el 12 de julio de 2021, como consta en archivo núm. 01 del expediente digital. Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo que atañe a la **segunda falencia** se observa que aportó los actos administrativos demandados; sin embargo, no allegó las respectivas constancias de notificación argumentando lo siguiente:

“[...] Remito los dos actos acusados resoluciones No. 2020-26952 y 20208865 expedidas por la UARIV. Y respecto de las constancias de notificación de los mismos no fueron posibles, porque la persona que las recibió en su momento MANUEL CALIXTO MIRANDA falleció y no fue posible acceder a su correo electrónico (manuelmiranda0045@hotmail.com), por lo anterior anexo el Registro de defunción. Y solicito que se requieran a la demandada, si el despacho lo considera menester. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La Sala considera que tal argumento no puede ser válido para obviar el cumplimiento de dicha carga procesal, toda vez que si bien es cierto solicitó se requiriera a la entidad demandada, también lo es que, esta autoridad judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 10.^º artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012, se debe abstener de practicar pruebas que pudieron haber sido solicitadas a través del derecho de petición, tal requerimiento es posible efectuarlo únicamente en el evento en que no haya sido atendida la petición. Dichas normas establecen:

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“(...)”

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

A su vez el artículo 173 dispone:

“[...] ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En suma, se pone de presente que el postulado “onus probandi” atinente a la carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P.,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

pretende que las partes que concurran a un proceso asuman un rol activo y no le trasladen una carga al Juez que hubiesen podido obtener por sus propios medios⁶. Se concibe entonces que, la parte demandante pudo haber solicitado las constancias de notificación de los actos administrativos demandados a través del derecho de petición, ya que tuvo 4 meses desde que conoció de dichos actos para solicitarlas, situación está que no acaeció. En ese sentido, se estima que tampoco se subsanó en debida forma el segundo defecto que adolece la demanda.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.^º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-086/16. Tribunal Administrativo de Boyacá providencia de 16 de junio de 2022, expediente con radicado núm. 15759-33-33-002-2021-00087-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00744-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

(Firmado Electrónicamente)⁷
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente) (Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Magistrado

⁷ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00515-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] II. LO QUE SE DEMANDA

La nulidad parcial que se alega en esta demanda es con relación a la Circular 000015 del 31 de mayo de 2021, “Mediante la cual se dan instrucciones permanentes y de cumplimiento inmediato, sobre el uso y porte del uniforme para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelaria Nacional” en las expresiones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00515-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO - INPEC

contenidas en la orden del numeral cuarto (4) a saber: "MANIFESTACIONES O EVENTOS QUE NO SEAN DE TIPO INSTITUCIONAL" emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. [...].

2- Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024¹, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba las siguientes falencias:

[...] 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia que acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; al respecto, la mencionada norma establece:

*[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

2. En virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 *ibidem*, debe allegar la constancia de publicación o comunicación del acto acusado, dicha norma dispone:

***[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.* A la demanda deberá acompañarse:**

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹ Archivo núm. 04 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00515-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO - INPEC

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

[...].

3- El diecinueve 19 de abril de 2024 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección², en el cual se indicó que la parte demandante había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de veintiocho (28) de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].* (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.^º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

² Archivo núm. 05 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...].*

De modo que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Lo anterior, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023³, dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

1. Que el auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de febrero de 2024.

³ “[...] Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00515-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO - INPEC

3. Venció en término conferido para subsanar la demanda en silencio, tal como se puede observar en la imagen que se ilustra a continuación:

Aplicativo SAMAI (Jurisdicción Contencioso Administrativo)

Total registros: 8 Pág. 1 de 1						
Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 19/04/2024 9:35:14	19/04/2024	AL DESPACHO	CRR-Vencido el término de subsanación concedido en... - Cuad:digital	MODIFICADA	2	00008
Select 28/02/2024 28/02/2024 08:39:32		NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	REGISTRADA	0	00007
Select 28/02/2024 28/02/2024 17:08:30		RECIBO PROVIDENCIA	Recibe: AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	00006
Select 28/02/2024 28/02/2024 11:47:41		A LA SECRETARIA	Para notificar: AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. conse...	REGISTRADA	0	00005
Select 28/02/2024 28/02/2024 05:44:48		AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDInadmitre demanda. - Documento firmado electróni...	REGISTRADA	1	00004
Select 16/06/2021 16/06/2021 22:22:27		AL DESPACHO	En la fecha paso al Despacho acción de nulidad sim... - Cuad:1	REGISTRADA	1	00003
Select 16/06/2021 16/06/2021 22:20:54		EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL CON 2 ARCHIVOS - Cuad:1	REGISTRADA	2	00002
Select 16/06/2021 16/06/2021 nnnnn		Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miér... - Cuad:1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada al aplicativo SAMAI y notificada por la Secretaría de la Sección el veintinueve (29) de febrero de 2024; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término legal establecido, configurándose de esta manera la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el señor NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES, según lo dispone el precitado numeral 2.^º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PROCESO N.º: 25000-23-41-000-2021-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. Nº 250002341000202100153-00

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones¹.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 36980 del 08 de octubre de 2019 “*por la cual se ordena a la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*”,

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 23 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0 en contra de la Resolución 36980 del 08 de octubre de 2019 “Auditoría ARS 011”*”, en donde la ADRES ordenó en su artículo 3:

“Artículo 3. MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución 36980 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 2. ORDENAR a la EPS COMPARTA, identificada con NIT 804.002.105-0, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$1.302.335.833,25 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$71.826.019,74 producto de la actualización al IPC a enero de 2020”.

TERCERA: Que en virtud de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al ADRES restituir a **COMPARTA EPS-S** la totalidad de los valores que le fueron descontados o que restituyó a su favor, en virtud de los actos administrativos decretados nulos, de la siguiente manera:

¹ La Sección Primera asume competencia de estos asuntos (naturaleza parafiscal) por decisión tomada el 11 de septiembre de 2023 por la Sala Plena de este Tribunal.

- i) \$1.302.335.833,25 M/CTE por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa,
- ii) \$71.826.019,74 M/CTE producto de la actualización del IPC a marzo de 2020.

CUARTA: Que se ordene el reintegro de los valores que se han venido descontando a COMPARTA EPS-S por concepto de esta orden de recobro.

QUINTA: Que se condene en costas y gastos a la convocada.

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, se resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, como decisión de ponente, por falta de jurisdicción.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, se dispuso remitir el proceso al Despacho que sigue en turno, para resolver el recurso de reposición como recurso de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011), por ser el procedente.

Mediante auto de 1° de julio de 2022, el Despacho en turno dejó sin efectos el auto de 14 de mayo de 2021 (sic)* mediante el cual se ordenó la remisión de la demanda a ese Despacho y, en su lugar, ordenó resolver sobre el recurso interpuesto.

Mediante auto de 22 de marzo de 2024, este Despacho ordenó reponer la decisión de remitir el expediente a otra jurisdicción e inadmitió la demanda para que la parte actora demostrara el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, Ley 1437 de 2011).

El motivo para acceder a la reposición, fue el criterio fijado por la H. Corte Constitucional (providencia de 19 de octubre de 2022, Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera) en el sentido de que esta jurisdicción es la competente para conocer demandas contra los actos por medio de los cuales se ordena el reintegro de dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del siguiente al de la notificación por estado de la providencia de inadmisión de la demanda, realizada el 1° de abril de 2024, con el fin de que la demandante subsanara la demanda.

Vencido el término conferido, que culminó el 15 de abril de 2024, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece: “(...) Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de marzo de 2024, notificado el 1° de abril de 2024; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 15 de abril de 2024, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01184-00
Demandante: SILK BANCA INVERSIONES SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 29 de febrero de 2024, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-00767-00
Demandante: SOCIEDAD SERVICIUDAD ESP EICE Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

2.º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Carolina Valderruten Ospina, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

3.º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2009-00409-01
Demandante: FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR – ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 30 de noviembre de 2023 a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2.º) Por Secretaría de la Sección, dese cumplimiento al ordinal 7º del fallo de 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004202300421-01

Demandante: QUALITY DATA S.A.

Demandado: COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 19 de octubre de 2023, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, providencia de 29 de febrero de 2024, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los actos administrativos Nro. PBS 00540 de 14 de marzo de 2022 y Nro. PBS 00902 de 13 de octubre de 2022, por medio de los cuales COMFACUNDI (en liquidación) rechazó una acreencia, y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, efectuó la notificación personal del acto administrativo Nro. PBS 00902 de 13 de octubre de 2022, el 24 de octubre del mismo año, conforme obra en la página 612 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 25 de octubre de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control

o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el **25 de febrero de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el **14 de marzo de 2023**, fecha en la cual los términos ya se encontraban vencidos. Por consiguiente, al radicarse la demanda el **12 de julio de 2023** ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, se observa que la parte demandante argumenta que el término aplicable en el presente caso es el establecido en el literal J del artículo 164 del CPACA, no obstante, este Despacho debe destacar que el presente proceso no tiene una naturaleza contractual, toda vez que en este se discute el reconocimiento de unas una acreencia dentro de un proceso liquidatario, más no la validez de un contrato.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“El despacho rechaza demanda de la referencia advirtiendo la caducidad de la acción por encontrar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho solicitada con fecha del día 14 de marzo de 2023.

Sin embargo, el suscrito apoderado elevó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el día 10 de febrero de 2023, radicada por medio de correo electrónico: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, respecto de la cual, los días 11, 12 y 13 de febrero de la misma anualidad resultara “**no enviada**” por encontrarse errores en el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior y advirtiendo que el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación estaba correctamente digitado, el día 13 de febrero de 2023 se radica nuevamente solicitud de la referencia a efectos de actuar dentro del término previsto para actuar, es decir, los cuatro (4) meses que prevé la norma.

De acuerdo con lo anterior, el día 13 de febrero de 2023 la Procuraduría General de la Nación **ACUSA RECIBIDO** de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho radicada el mismo día.

La Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos conoció de la solicitud de conciliación, la cual fue inadmitida en auto del día 01 de marzo de 2023 notificado electrónicamente el día 02 de marzo de 2023.

En fecha 14 de marzo de la presente anualidad, la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos profiere auto que declara el desistimiento de la solicitud. El mismo 14 de marzo de 2023 el suscrito renunció a términos y presenta nueva solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

Conforme lo expuesto, desde el día 13 de febrero de 2023 hasta el día 19 de mayo de 2023 se suspendió términos de caducidad de la acción por encontrarse en trámite ante la Procuraduría General de la Nación.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las siguientes resoluciones.

PBS 00540 de 14 de marzo del 2022, proferida por el agente liquidador del programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, CAFACUNDI, *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia de crédito quirografario o tipo E) oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación.”*

PBS 00902 del 13 de octubre de 2022, proferida por el agente liquidador del programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de

¹ **“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Cundinamarca, CAFACUNDI, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución PBS No. 540 del 14/03/2022”.

Este último acto se notificó en forma personal, mediante correo electrónico, el **24 de octubre de 2022**.



Este es un Email Certificado™ enviado por Notificaciones Administrativas Programa E.P.S Comfacundi en liquidación.

BOGOTÁ D.C, 24 de Octubre de 2022 .

Doctor
 JAIME LEONARDO GONZALEZ VIGOYA
 Representante Legal
 QUALITY DATA S.A.
 VI: 830096744
 ACREEDOR PRELACIÓN E Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca
 COMFACUNDI en Liquidación.

Email de Notificación Judicial: info@qdata.com.co

Ref. Email de Notificación Acto Administrativo Resolución No. -00902 de 13 de Octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 540 DE 14 DE MARZO DE 2022."

Mediante la presente comunicación, me permito **NOTIFICAR** la Resolución N° -00902 de 13 de Octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 540 DE 14 DE MARZO DE 2022."

Se advierte que la notificación del acto administrativo quedaría surtida a la fecha y hora de la recepción del mensaje de datos a dirección de correo electrónico registrada, se le indica que contra la presente Resolución **NO PROcede NINGÚN RECURSO**, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto orgánico del Sistema Financiero".

La parte demandante presentó el **14 de marzo de 2023** solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; y el **19 de mayo de 2023** se expidió por parte de dicha entidad constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **12 de julio de 2023**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. PBS 00902 del 13 de octubre de 2022, esto es, el 24 de octubre de 2022 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **25 de octubre de 2022** y venció el **25 de febrero de 2023**; y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **14 de marzo de 2023**, es decir, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **25 de octubre de 2022** y venció el **25 de febrero de 2023**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **14 de marzo de 2023**.

La demanda se radicó el **12 de julio de 2023**, vencido el término de caducidad.

En este orden de ideas, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

Recurso de apelación

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto de 19 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda, planteando que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada inicialmente el 13 de febrero 2023 y que hasta el 19 de mayo de 2023 se “*suspendió los términos de caducidad de la acción por encontrarse en trámite ante la Procuraduría General de la Nación*”.

Agregó que la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos conoció de la solicitud de conciliación, toda vez que mediante las providencias de i) 1° de marzo de 2023 fue inadmitida y ii) 14 de marzo de 2023 se declaró el desistimiento de la solicitud.

Revisado el expediente electrónico, se observa que la parte actora radicó solicitud de conciliación el 13 de febrero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la dirección electrónica “conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co”, y recibió respuesta automática del recibo de dicho correo.

A continuación, se comparan las imágenes aportadas por la parte actora para demostrar el envío de la solicitud de conciliación mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023 y lo informado por la Procuraduría General de la Nación al respecto.

Afirma la recurrente que la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos declaró el desistimiento de la conciliación y que frente a dicha decisión renunció a términos de ejecutoria, para presentar una nueva solicitud de conciliación el 14 de marzo de 2023.

E-2023-097676 QUALITY DATA S.A. RENUNCIA A TERMINOS AUTO 040-2023

1 mensaje

OSORIOY MADRID ABOGADOS <osoriymadridabogados@gmail.com>
Para: procjudadm195@procuraduria.gov.co

14 de marzo de 2023, 12:02

Doctor
MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE
Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos

Ref.: Solicitud de Renuncia a Términos de Ejecutoria

Respetado Señor Procurador, cordial saludo

Atendiendo el auto de la referencia, mediante escrito de la fecha me permito muy respetuosamente informarle que renuncio a los términos de ejecutoria de la providencia en comento, lo anterior con el fin de que a la fecha cobre firmeza la decisión por usted adoptada.

Cordialmente;

FABIO ANDRES MADRID GARCIA
Apoderado Parte Convocante

En consecuencia, la parte actora estima que debe tenerse como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el **13 de febrero de 2023** y no el **14 de marzo de 2023**, como lo consideró el juzgado de primera instancia.

Precisa la Sala que la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante auto de 19 de mayo de 2023, certificó que la (nueva) solicitud de conciliación se presentó el **14 de marzo de 2023** y que ante la inasistencia de la parte convocada se declaró fallido el trámite de la conciliación extrajudicial.

AUTO

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2023

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que:

1.- Que la solicitud fue presentada por el (la) doctor (a) FABIO ANDRES MADRID GARCIA, convocando a (la) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA, - COMFACUNDI; VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, AGENTE LIQUIDADOR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el día 14 de marzo de 2023, a través de la ventanilla virtual de la Procuraduría General de la Nación.

2.- Que una vez examinada la solicitud de conciliación mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, una vez subsanada, se admitió la misma toda vez que cumplía con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, fijándose como fecha para la realización de la audiencia, el día 15 de mayo de 2023, a las 15:00 horas, para ello se notificó a los respectivos correos tanto del apoderado convocante y al correo del agente liquidador, como a la página web de las entidades convocada indicadas en la solicitud y se envió el link para su asistencia.

3.- Que el día de la audiencia se hizo presente la parte convocante y La Superintendencia Nacional de Salud, pero NO ASISTIÓ la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI, ni el señor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, AGENTE LIQUIDADOR, tal como se registró en acta levantada el mismo día, por tanto, se otorgó el término de Ley para su justificación.

4.- Que transcurrido el término anteriormente señalado, es decir de tres (3) días el cual precluyó el 18 de mayo de la presente anualidad, no se allegó documento de justificación alguna por parte de la entidad inasistente, a pesar de que se le envió también el acta de la fecha.

5.- Conforme con lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, al observarse que NO hay ánimo de conciliación entre las partes, se procede a declarar fallido el presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fallido el trámite conciliatorio de la referencia y dar por surtido el mismo, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de la constancia de Ley.

Es decir, la suspensión del término de caducidad se produjo con la radicación de la solicitud de conciliación hecha el 14 de marzo de 2023, y se reanudó a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte actora en el sentido de afirmar que la suspensión del término de caducidad se produjo con la radicación de la solicitud del 13 de febrero de 2023, pues como se indicó esta fue inadmitida “*en auto del día 01 de marzo de 2023*” y declarada como desistida por la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos el 14 de marzo de 2023 (según el dicho de la recurrente).

El párrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispone que en los asuntos de lo contencioso administrativo, antes de convocar a la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en caso de incumplimiento inadmitirá la solicitud y concederá un término de cinco (5) para que se subsanen las falencias indicadas, so pena de entenderse que desiste de la solicitud y se tenga por no presentada.

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación del auto, **advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada.** La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.“ (Destacado por la Sala).

Al respecto, la H. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 10 de agosto de 2011, al estudiar la constitucionalidad del parágrafo tercero del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, señaló que la inadmisión de la solicitud de conciliación permite a la parte convocada corregirla dentro del término legal y su incumplimiento trae como efecto que se tenga por no presentada.

“Entiende la Sala que existe una relación clara entre el fin que busca el legislador con la medida adoptada en el parágrafo acusado y el medio escogido para el efecto, pues la inadmisión de la solicitud permite que la conciliación como instrumento de negociación y de resolución alterna de conflictos cumpla su cometido

(...)

Análisis de la proporcionalidad en estricto sentido. Ahora bien, en lo que se relaciona con la sanción que establece el legislador en el evento en que la solicitud no se corrija en tiempo, la Sala debe señalar lo siguiente.

El parágrafo acusado indica que si en el término de cinco (5) días el convocante a la audiencia de conciliación no subsana la petición de conciliación **“se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada”**

Entiende la Sala que si no se subsana la solicitud, la parte convocante **debe nuevamente presentar** otra para efectos de cumplir el requisito de admisibilidad que estableció el legislador, pues el efecto de no corregir la petición inicial es que ésta **se tenga por no presentada, en otros términos, que nunca existió solicitud** y que por ende, en el evento de no intentarla nuevamente, se aplique el artículo 36 de la Le 640 de 2001, según el cual **“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”**.

Por tanto, los términos de caducidad de la acción seguirán su conteo normal, pues al tenerse por no presentado el requerimiento de conciliación, éstos deben tenerse como si nunca se hubieren suspendido. Así mismo, el término máximo de tres (3) meses para agotar la conciliación ha de tenerse igualmente como si nunca hubiera corrido.

(...)

Lo expuesto, lleva a la Sala a concluir que el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 es ajustado al derecho de acceso a la administración justicia, pues no está obstaculizando el derecho de las partes a acudir a la justicia formal, pues a ésta siempre se podrá acudir si previamente se intenta la conciliación.

No obstante, ha de entenderse que la no corrección en tiempo de la solicitud de conciliación no impide a la parte convocante presentarla nuevamente con todos los efectos que de esa presentación se derivan, especialmente los contenidos en los artículo 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, pues lo que se busca con el mecanismo de la conciliación prejudicial es que las partes tengan la oportunidad de un acercamiento para resolver sus diferencias, sin que actitudes como la no corrección de la solicitud puedan ser asimilables a la falta de ánimo conciliatorio, pues la negligencia de la parte a prestar su colaboración para la eficacia de este mecanismo no se puede premiar con

el hecho de entender agotado el mecanismo en comento.” (Destacado por la Sala).

Es decir, con el trámite iniciado el 13 de febrero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación no se surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues esta solicitud se dio por desistida: como si no hubiese sido presentada.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010², con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 14 de marzo de 2023, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Por tal motivo, la parte actora no puede pretender que el conteo del término de caducidad del medio de control se realice teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos del 13 de febrero de 2023.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora en los hechos de la demanda, afirmó que “*el día 14 de marzo de 2023 promovió solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con el fin de agotar requisito de procedibilidad conforme los dispuesto en el artículo 105 del CPACA*”.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

² **“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...”

(Destacado fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00527-01
DEMANDANTE: MANGIND LTDA.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha siete (7) de diciembre de 2023¹, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad **MANGIND LTDA**, Actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA DE**

¹ Cfr. Archivo núm. 7 del expediente digital.

INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando como pretensiones las siguientes²:

“[...] PRETENSIONES:

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en este documento solicito al despacho que:

4.1. Declare la nulidad de las resoluciones, 50403 del 10 de agosto de 2021, 70063 del 29 de octubre de 2021 y 17096 del 31 de marzo de 2022 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por infringir las normas en que debieron fundarse, haberse expedido de forma irregular, desconocer el derecho de defensa y de debido proceso, e incurrir en falsa motivación -con base en lo expuesto en el presente medio de control-.

4.2. Que -consecuencialmente -a título de restablecimiento del derecho- se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio-Nación a reembolsar a MANGIND LTDA. el pago de la sanción impuesta, con la correspondiente actualización monetaria a la fecha en que se efectué el pago de la condena de la SIC.

[...].

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A-quo

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha siete (7) de diciembre de 2023, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que en el presente asunto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 59904 de 28 de septiembre de 2020³; **ii)** Resolución núm. 50403 del 10 de agosto de 2021⁴, **iii)**

² Cfr. Escrito de subsanación visible en archivo núm. 5 del expediente digital.

³ Cfr. Archivo núm. 20 del expediente digital “Por la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos”.

⁴ Ibídem: “Por la cual se impone una sanción”

Resolución núm. 70063 de 29 de octubre de 2021⁵ y **iv)** Resolución núm. 17096 de 31 de marzo de 2022⁶.

Por lo anterior, el *A-quo* procedió analizar el fenómeno jurídico de caducidad, con base en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, es decir la **Resolución núm. 17096 del 31 de marzo de 2022**, entendiendo que con el mismo culminaba la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo expuesto, procede a realizar la contabilización del término de caducidad determinando que la notificación del anterior acto administrativo se efectuó el día 7 de abril de 2022; esto conforme a la respuesta dada por la entidad demandante a requerimiento efectuado por esa autoridad judicial en auto de fecha 16 de febrero de 2023⁷, bajo ese contexto, estima que la parte demandante tenía hasta el 8 de agosto de 2022, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, aduce que la referida solicitud se radicó el 27 de julio de 2022, suspendiendo de esta manera el término de caducidad para la presentación de la demanda, ahora bien, indica que la constancia de agotamiento de dicho requisito se expidió el día 30 de septiembre de 2022 y que por tanto, el término se reanudó el día 1.^º de octubre de 2022, concluyendo en ese sentido que la oportunidad de presentación de la demanda fenecía el día 13 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, manifestó que, revisados los documentos de presentación de la demanda, evidenció que la misma fue radicada el 31 de octubre de 2022, razón por la cual, decide rechazar la demanda por

⁵ *Ibídem*: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

⁶ *Ibídem*: “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

⁷ Cfr. Archivo núm. 12 del expediente digital.

considerar configurada la causal 1.^a del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazo de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2023, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó que en la providencia impugnada no se contabilizó de manera adecuada el término de caducidad, arguyendo que no se puede contar el día 1.^º de octubre como día hábil, toda vez que corresponde a un día sábado, para fundamentar su argumento cita inciso 5.^º del artículo 3.^º del Decreto 1716 de 2009, norma que al respecto establece:

“[...] Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

[...]

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Conforme a lo anterior, alega que la demanda fue presentada en tiempo y para tal efecto cita extracto jurisprudencial de providencia de la H. Corte Constitucional sobre la indebida aplicación de normas y la noción del defecto sustantivo⁸. Concluyendo entonces que, de mantenerse la decisión recurrida se configuraría una vulneración del derecho de

⁸ “[...] En relación con la noción de defecto sustantivo, ver sentencias de la Corte Constitucional: T-125 de 2012, SU-962 de 1999, T-567 de 1998, T-295 de 2005 y T-1222 de 2005. [...]”.

defensa y debido proceso, por tal motivo solicita sea revocada la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]" (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcritto y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 2.º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, norma que al respecto prevé:

"[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó a derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para la presentación de la demanda.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

[...]"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]" (Puesto en negrilla por la Sala).

Del artículo citado *supra* se concibe que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos previos para demandar el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...]".

Visto lo anterior, resulta pertinente destacar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2021⁹, dispone que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta cuando se expida la respectiva constancia. Dicha norma determina:

⁹ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

[...] ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *<Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporcional. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Nótese que la norma citada *supra*, indica que el término se suspenderá hasta que se expida la constancia, en ese sentido se colige que el término estará suspendido hasta el día en que se expida la respectiva constancia, de manera que se reanuda a partir del día siguiente por cuanto se computan calendario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4^a de 1913, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1562 de 2012, normas que establecen:

[...] ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. [...]"*

A su vez, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

[...] ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Analizado lo anterior y estudiado el expediente la Sala observa que en el caso *sub judice*, el derrotero con el cual el recurrente pretende se

revoque la providencia impugnada es el inciso 5.^º del artículo 3.^º del Decreto 1716 de 2009, norma que en su tenor literal expresa:

“[...] Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Norma que no resulta aplicable al asunto, por cuanto regula un escenario jurídico distinto, ya que se refiere a un eventual estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, se enfatiza que la norma hace alusión a la improbadación del acuerdo por parte del juez o magistrado, circunstancia esta que pertenece a un caso disímil y que dista del marco legal establecido para la el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo es la constancia extrajudicial y la oportunidad de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como para el de configuración del fenómeno jurídico de caducidad previsto para el

mencionado medio de control, en otras palabras, corresponde a otro escenario jurídico.

Precisado lo anterior, se observa que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la **Resolución núm. 17096 de 31 de marzo de 2022**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”. Acto administrativo que fue notificado el día 7 de abril de 2022, tal como se puede apreciar en la imagen que se ilustra a continuación¹⁰:

PROCESO No: 11001-33-34-004-2022-00527-01
DEMANDANTE: MANGIND LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

11

mencionado medio de control, en otras palabras, corresponde a otro escenario jurídico.

Precisado lo anterior, se observa que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la **Resolución núm. 17096 de 31 de marzo de 2022**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”. Acto administrativo que fue notificado el día 7 de abril de 2022, tal como se puede apreciar en la imagen que se ilustra a continuación¹⁰:

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 17096 de fecha 31/03/2022 proferido en el expediente 19-190830, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
MANGIND LTDA	MONICA ALEJANDRA LEON GIL	Electronica	-	07/04/2022

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
VALVULAS MANGUERAS Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S. VALMACOL S.A.S	IVAN CAMILO RAMIREZ ANGEL	04/04/2022

Se expide a los dieciocho (18) dia(s) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), con destino a DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .


ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

¹⁰ Cfr. Archivo núm. 12 del expediente digital pág. 6

Conforme a lo expuesto en precedencia, el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente **8 de abril de 2022** y vencía el día **8 de agosto de 2022**; no obstante, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **27 de julio de 2022**¹¹, quedando **13 días** para incoar el presente medio de control; ahora bien, como quiera que la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el día **30 de septiembre de 2022**, los términos se reanudaron al día siguiente, en ese sentido, la parte demandante tenía hasta el **13 de octubre de 2022**, para presentar la demanda, situación que no acaeció por cuanto la misma fue radicada el día **31 de octubre de 2022**¹², se concluye entonces que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por los anteriores argumentos, se confirmará la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFÍRMASE el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de

¹¹ Cfr. Archivo núm. 5 del expediente digital.

¹² Cfr. Archivo núm. 19 del expediente digital.

Bogotá D.C., por medio del cual rechazó la demanda, esto conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹³.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-004-2019-00234-01
Demandante: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. – AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1º de diciembre de 2023², declaró la nulidad de los actos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 13 de diciembre de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 7 de marzo de 2024⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 038INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2019-00234-01

² Archivo 030ED24SENTENCIAPRIMERAInstanciaPDF

³ Archivo 032ED26RECURSOAPELACIONDEMANDADOPDF

⁴ Archivo 033AUTOCONCEDEAP_201900234AUTOCONCEDE

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1º de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003202000334-01

Demandante: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO.

MÉDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

La Sala procede a remitir el presente proceso a la Sección Segunda, conforme a lo siguiente.

Antecedentes

La sociedad Manpower Professional Ltda., actuando mediante apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento con el fin de que se invaliden los siguientes actos administrativos

- Resolución 003273 de 26 de agosto de 2019, “*Por la cual se impone una sanción*”.
- Resolución 000513 de 5 de febrero de 2020, “*Por la cual se resuelve revocatoria directa y se toman otras determinaciones*.”.

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, el Juzgado 3o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante presentó, dentro de término, escrito de subsanación de la demanda.

Mediante auto de 1° de septiembre de 2022, el referido juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, providencia de 13 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Consideraciones

El presente asunto será remitido a la Sección Segunda de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...).”.

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia surge con motivo de la decisión del Ministerio del Trabajo consistente en imponer una sanción a la sociedad demandante por el incumplimiento de normas laborales.

En concreto, se sancionó a la sociedad demandante porque desatendiendo mandatos de la ley incumplió obligaciones relacionadas con seguridad y salud ocupacional.

La sociedad Manpower Professional Ltda. no contaba con comité paritario de salud ocupacional, programas de mantenimiento preventivo para el uso de herramientas de trabajo (motocicletas), capacitación ni cursos sobre brigadas de emergencia para sus trabajadores.

En este orden de ideas, se advierte que la controversia corresponde a un asunto de carácter laboral.

La H. Corte Constitucional¹, resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el sentido de que la nulidad de actos administrativos sancionatorios proferidos por el Ministerio del Trabajo compete al segundo de los mencionados.

¹ H. Corte Constitucional. Auto 438 de 30 de marzo de 2022. Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo.

“(...) 20. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia no encuadra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 2 del CPTSS que enumera los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, puesto que **lo pretendido es que se declaren nulos unos actos administrativos (resoluciones) proferidos por el Ministerio del Trabajo, mediante los cuales se le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante**, por la presunta negativa a negociar un pliego de peticiones y, como consecuencia de ello, se le reintegre la suma pagada por concepto de dicha sanción. **Dichos actos se expidieron con fundamento en la facultad de las autoridades laborales para verificar el cumplimiento de las normas laborales e imponer sanciones, como se expuso previamente.**

21. En este sentido, resulta claro que la pretensión de la demanda encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 104 del CPACA, que refiere a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otras, de los actos sujetos al derecho administrativo en los que están involucrados las entidades públicas, ya que se controvieren unos resoluciones proferidas por el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, utilizando para ello el medio de control de nulidad y restablecimiento que se encuentra regulado en el CPACA. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar que, “*esta jurisdicción es la llamada a conocer del asunto, toda vez que se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública como lo es el Ministerio del Trabajo y del restablecimiento de un derecho que, en criterio del actor, fue conculado en virtud de dicho acto.*” (Destacado por la Sala).

Igual que en el presente caso, en el conflicto de competencias jurisdiccionales resuelto por la H. Corte Constitucional, el fundamento de los actos administrativos sancionatorios proferidos por el Ministerio del Trabajo es la facultad de las autoridades administrativas para verificar el cumplimiento de normas laborales e imponer sanciones cuanto son desatendidas.

De acuerdo con el artículo 241, numeral 11, de la Carta corresponde a la H. Corte Constitucional: “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”.

De otra parte, el H. Consejo de Estado² en un pronunciamiento en el que declaró la nulidad de una sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia, dejó sin efectos las providencias proferidas por dicha subsección y, en su lugar, ordenó remitir el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“(...) Por otra parte, el Decreto 2288 de 1989 regula lo concerniente a la integración y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el artículo 18

² H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 13 de noviembre de 2019. Consejero Sustanciador. Carmelo Perdomo Cuéter

establece la competencia de las respectivas secciones. En cuanto a las secciones primera y segunda, preceptúa:

(...)

Así las cosas, de conformidad con las normas relativas a la competencia de las secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, el sub lite corresponde a la sección segunda tanto en primera como en segunda instancia, al tratarse de una controversia relativa a una sanción disciplinaria, por lo que la sección primera no estaba facultada para asumir su conocimiento ni emitir decisiones de fondo como en este caso ocurrió.

Así mismo, a esta sección no le es dable conocer en segunda instancia de procesos tramitados por secciones distintas a la sección segunda del tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que debe declararse la falta de competencia de la subsección A de la sección primera de dicha Corporación para conocer del asunto del epígrafe.

En consecuencia, como a la sección primera no le corresponde el conocimiento de este proceso, sino a la segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso (CGP) aplicable por remisión del 306 del CPACA, resulta procedente declarar la nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección primera), no obstante, con la advertencia que las demás actuaciones efectuadas en primera instancia conservan su validez, por lo cual la sección segunda de dicha Colegiatura debe asumir el conocimiento de este medio de control para proferir el fallo que en derecho corresponda.

(...).”.

Si bien la providencia anterior no se refiere a procesos administrativos sancionatorios adelantados por el Ministerio del Trabajo, sino a un disciplinario contra particular, se deriva de dicha providencia una clara subregla de decisión: desatender el reparto dispuesto por el Decreto Ley 2288 de 1989 implica nulidad para las actuaciones adelantadas en contravención del referido decreto.

En consecuencia, atendiendo a los lineamientos fijados por la jurisprudencia de las altas cortes, se remitirá el asunto a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que la conforman.

Resuelve

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Jpp